

Guadalajara, Jalisco, 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. -----

**VISTOS** los autos para resolver en definitiva el juicio laboral citado al rubro, promovido por 1.- ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **698/2016**, por lo que se procede a resolver en base a los siguientes: -----

----- **R E S U L T A N D O** : -----

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 19 diecinueve de octubre de 2012 dos mil doce, 1.- ELIMINADO por su propio derecho, presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, reclamándole la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la pretensión ordenándose emplazar al demandado, quien produjo respuesta en el término concedido y ofreció el trabajo a la accionante.-----

2.- Al desahogarse las etapas de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la de **Conciliación** las partes manifestaron que no les fue posible llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin al juicio (foja 69 vuelta); en **Demanda y Excepciones** se ratificó y aclaró la demanda, dándose al demandado término para contestar (foja 69 vuelta), posteriormente se ratificaron los escritos de contestación a la demanda y su aclaración (foja 85); en **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, ambas partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes y, una vez desahogadas las fases del procedimiento, se ordenó traer

los autos a la vista para dictar el laudo que en derecho corresponda. -----

**3.-** Con fecha 08 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince, se dictó LAUDO: ~~inconforme con el resultado~~ la parte actora 1.- ELIMINADO promovió juicio de garantías que conoció el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número 766/2015, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a Sonia Edith Robles De Alba, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del mismo Estado, precisado en el proemio de esta resolución. El amparo se concede para los efectos a que se refiere la parte final del sexto considerando de esta ejecutoria...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado, y se repuso el procedimiento a fin de que previamente a decretar la conclusión del procedimiento, se le concedió a las partes un término de tres días a fin de que formule los alegatos que estime pertinentes, por lo que se le tuvo a la parte actora formulando alegatos y por lo que ve a la demandada, se le tuvo por perdido su derecho a formularlos; hecho lo anterior y una vez vistas las actuaciones que no se desprendía prueba alguna pendiente de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos a la vista del pleno para la elaboración del laudo.-----

**4.-** Con fecha 09 nueve de mayo del año 2016, se dictó LAUDO: ~~inconforme con el resultado~~ la parte actora el C. 1.- ELIMINADO promovió juicio de garantías que conoció el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **698/2016**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**PRIMERO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a 1.- ELIMINADO contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de la presente resolución. El amparo se concede para el efecto precisado en el considerando Tercero de esta resolución...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado, y se emite un nuevo laudo, en el que se lleva a cabo una nueva calificación del ofrecimiento de trabajo, considerándolo como de mala fe y hecho lo anterior se arroje la carga probatoria a la parte demandada en relación con las pretensiones vinculadas con el despido injusto alegado, y una vez que justiprecie el material

probatorio, resuelva lo que en derecho resulte procedente, lo que se hace bajo el siguiente: -----

**----- C O N S I D E R A N D O : -----**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 122, 123, 124, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Es importante puntualizar que previo a establecer la litis de la presente resolución, se establece que respecto de los alegatos, se le tuvo a la parte actora formulando alegatos y al demandado Ayuntamiento se le tuvo por perdido su derecho de formular alegatos, por lo que una vez vistos los mismos, los que resolvemos consideramos que resultan ser alegaciones sin sustento legal alguno, ya que las mismas corresponden a apreciaciones de carácter personal respecto a lo analizado con antelación, mismas que no forman parte de la litis, lo anterior también con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época  
Registro: 187024  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XV, Mayo de 2002  
Materia(s): Laboral  
Tesis: II.T. J/23  
Página: 895

**ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** Si la Junta responsable omite abrir el periodo de alegatos, tal conducta no causa perjuicio alguno a las partes, pues aquéllos son únicamente apreciaciones personales de los litigantes, sin que formen parte de la litis y, por ende, no trascienden al resultando del laudo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 892/98. Escuela Integral Activa, S.C. y otros. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 726/99. Salvador Luna Leyva y otra. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Isaac Gerardo Mora Montero, secretario de

tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 406/2000. Fermín Moreno García. 15 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 527/2000. Martha Estrada Gutiérrez. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 124/2002. Sistema Municipal DIF de Tultitlán, Estado de México. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo."-----

**III.-** Se procede al análisis de la **litis** en los siguientes términos: -----

"**a).**- La actora 

<b>1.- ELIMINADO</b>
----------------------

 reclama la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral; en el capítulo de hechos de la demanda argumenta lo siguiente: "...1. Para los efectos a que haya lugar debe destacarse que el municipio de "Tlaquepaque" cambio de nombre por medio de decreto del Congreso del Estado de Jalisco, siendo su actual denominación "San Pedro Tlaquepaque", pero son la misma población geográfica y el mismo órgano de Gobierno Municipal, que en este medio se constituye como la fuente patronal demandada.

**2. Soy trabajadora del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, desde el día 01 de Diciembre del año 2009,** donde ingrese como **SECRETARIA** en la SINDICATURA, con actividades administrativas, entre ellas: atención ciudadana, elaboración de oficios, archivo, recabar firmas, gestión de trámites, etc.; labores que desempeñaba en las oficinas de la Presidencia Municipal, ubicadas en el primer piso de la calle Independencia N° 58 de la colonia Centro de San Pedro Tlaquepaque.

3. En relación con el cargo ocupado, debo manifestar para los efectos legales a que haya lugar, que **recibía por concepto de sueldo bruto la cantidad de**

<b>2.- ELIMINADO</b>
----------------------

 quincenales, de conformidad con el ultimo recibo de nomina que se me entrego y que en su momento exhibiré. Además es preciso dejar de manifiesto que tenía una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

4. Cabe subrayar que cuando ingrese a trabajar al Gobierno Municipal se me entrego un nombramiento con Adscripción al Centro de Mediación Municipal, pero desde mi primer día fui comisionada para desarrollar mis actividades secretariales en la mencionada Sindicatura.

5. Es el caso que **el día martes 28 de agosto del año en curso,** aproximadamente a las 13:30 horas, la C. 

<b>1.- ELIMINADO</b>
----------------------

 Secretaria del Síndico, me indica que por instrucciones del Síndico me solicita que suba al área de Relaciones Laborales (pues estas oficinas se

encuentran un piso arriba de la sindicatura) oficinas ubicadas también en la Presidencia Municipal, en la calle Independencia N° 58 de la Colonia Centro de San Pedro Tlaquepaque, al llegar a dicha área **fui atendida por quien se ostento como Jefa del Departamento de Relaciones Laborales, la Lic. [REDACTED] 1.- ELIMINADO** quien me comento que mi relación **laboral estaba terminada con el Ayuntamiento**, para lo cual me ofreció una liquidación de 3 meses de sueldo, a lo que yo le manifesté que no estaba de acuerdo pues no di motivo o falta alguna, a lo que ella respondió que solo recibía ordenes y que ya no podía regresar a mi lugar, salvo por mis cosas personales.

6. En este sentido destaco que al día 29 de agosto de 2012, presente ante la superior de la Jefa de Relaciones Laborales, la Oficial Mayor Administrativo, Lic. [REDACTED] 1.- ELIMINADO un escrito donde solicitaba se me informara el motivo de mi despido, al cual le recayó respuesta mediante oficio 359/2012, donde se me hace del conocimiento que la platica detallada en el punto anterior no es un despido, pues es un "acercamiento" con motivo de una "reingeniería administrativa", lo cual es contradictorio, pues como mencioné, desde el día 28 de agosto se me impidió mi reincorporación a mi área de trabajo.

Ante la ilegal rescisión de la relación laboral de que fui victima, es que acudo a interponer la presente demanda y solicitar la impartición de la justicia, que le compete a este Tribunal, a efecto de que seguido que sea el presente procedimiento, se condene a la fuente patronal al pago de las siguientes:

PRESTACIONES..." -----

**b).- La accionante aclaró su demanda en los siguientes términos (foja 13):**

"...además de dar puntual respuesta al acuerdo de fecha 24 de octubre del año en curso, esto de conformidad con las siguientes consideraciones: 1) Si bien es cierto que en el escrito inicial de demanda se menciona que el despido injustificado ocurrió el día 28 de agosto del año 2012, también lo es que **la segunda quincena de ese mes, si fue pagada a la trabajadora, por lo que se considera por el suscrito que los efectos del despido injustificado se dan a partir del día 01 de septiembre del mismo año.**

2) En este sentido, la fecha a partir de la cual se reclama lo señalado en los incisos B, C, D, E, y F, es a partir del 01 de septiembre de 2012 y hasta la ejecución total del presente procedimiento.

3) Cabe destacar que los incisos E y F, presumidos que la fecha de baja ante el Instituto de Pensiones del Estado y el IMSS, es a partir del 01 de septiembre de 2012, pero sin embargo, la misma se desconoce con precisión pues no es un hecho propio, pues es la fuente patronal la responsable de dar de alta o baja ante dichos Organismos, por lo que en el momento procesal oportuno, se deberá solicitar a los mismos se señalen

la fecha cierta, así como que realicen el calculo de lo adeudado, al tenor de las prestaciones reclamadas...". -----

**c).- El ayuntamiento demandado, al producir contestación (fojas 49 a 56) argumentó: -----**

**"...En cuanto al punto de hechos marcado con el número 1.- ES CIERTO.**

**En cuanto al punto de hechos marcado con el número 2.- ES CIERTO.**

**En cuanto al punto de hechos marcado con el número 3.- ES CIERTO.** Haciendo la aclaración que el salario que percibía la actora de forma quincenal se integraba de la siguiente manera: sueldo 

2.- ELIMINADO
---------------

 ayuda a transporte 

2.- ELIMINADO
---------------

 despensa 

2.- ELIMINADO
---------------

 total 

2.- ELIMINADO
---------------

 menos las deducciones de ley.

**En cuanto al punto de hechos marcado con el número 4.- ES CIERTO.**

**En cuanto al punto de hechos marcado con el número 5.- ES FALSO DE TODA FALSEDAD** lo señalado por el trabajador actor, toda vez que en ningún momento fue despedida por persona alguna por parte de este Ayuntamiento ni justificada ni injustificadamente.

Lo que realmente sucedió fue que el día 28 de agosto del año 2012, aproximadamente a las 13:30 horas, la actora del juicio se presentó a las instalaciones que ocupa la Sindicatura del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco manifestándole al C. 

1.- ELIMINADO
---------------

 jefe inmediato de la trabajadora actora, **que ya no era su deseo seguir laborando para este Gobierno Municipal, que ya no era de su agrado laborar para el Ayuntamiento y que además le habían ofrecido un mejor trabajo en otro lugar, en donde le iban a pagar un sueldo mejor, y sin que diera mayores explicaciones se retiro** de la Sindicatura del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Y desde esa fecha hasta el momento, la trabajadora actora no se ha vuelto a presentar a laborar.

Por lo anterior y en virtud de que en ningún momento existió despido justificado o injustificado por parte de esta Entidad que represento, y toda vez que este H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades de los servicios que prestaba la C.

1.- ELIMINADO
---------------

 es por lo que solicito a este H. Tribunal para que se **INTERPELE** a la Servidora Público actora para que se reinstale a laborar a este Entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que los que se venía desempeñando y que constan en el presente escrito, es decir, en el puesto de 

1.- ELIMINADO
---------------

 Centro de Mediación Municipal y comisionada a la Sindicatura del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, cubriendo un horario de las 9:00 a las 15:00 de Lunes a Viernes con la parte proporcional de media hora para la ingesta de alimentos, descansando los días sábados y domingos, percibiendo como salario la cantidad de 

2.- ELIMINADO
---------------

 de forma **quincenal**, el cual se integraba de la siguiente manera: Sueldo 

2.- ELIMINADO
---------------

 Ayuda a transporte 

2.- ELIMINADO
---------------

 Despensa 

2.- ELIMINADO
---------------

, total

2.- ELIMINADO
------------------

**menos las deducciones correspondientes de ley, respetándole sus derechos laborales y de seguridad social.** Tiene aplicación los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----

.....

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CONTROVERTIENDOSE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y Oponiendose LA EXCEPCION DE ABANDONO. NO IMPLICA MALA FE. ....-----**

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIETNO DEL TRABAJO. REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE HACE EN LAS ETAPAS DE CONCILIACIÓN O DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. ....-----**

**DESPIDO INJUSTIFICADO Y OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA. ....-----**

Razón por la cual le solicitamos a esta H. Autoridad requiera de manera verbal al actor para que manifieste si es su deseo reintegrarse a su trabajo en los mismos términos y condiciones en las que lo venía realizando.

**En cuanto al punto de hechos marcado con el número 6.-** por lo que respecta a este punto cabe aclarar que, tal y como se desprende del documento que señala la trabajadora, en ningún momento fue despedida por persona alguna de este Ayuntamiento ni justificada ni injustificadamente de su trabajo, sino por el contrario en todo momento se le respetaron sus derechos laborales.

#### **EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:**

.....

Por lo anteriormente expuesto se oponen las siguientes:

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

**EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN.-** Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene la actora del juicio para reclamar el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento fue despedido por persona alguna de este H. Ayuntamiento que representamos tal y como se ha mencionado anteriormente.

**EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN.-** Señalada en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que a la actora le transcurrió en su perjuicio el término estipulado de un año para reclamar esta prestación, ya que las mismas se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda el último año anterior del día siguiente de que sea exigible para la demandada, es decir a la fecha de la presentación de la demanda, ante la oficialía de partes de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado

**EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que la actora narra en su escrito inicial de demanda, toda vez que no esclarece y señala con

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

precisión cuales son los hechos que el ahora actor le imputa a nuestra representada y las prestaciones que a la misma se le reclaman, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la Ley DEL Burocráticas del Estado (sic). ..." -----

**d).- El demandado** dio contestación a la ampliación en los siguientes términos (foja 71 a 78) : -----

"...**Por lo que respecta a la marcada con el numero 1).**- Se manifiesta que es totalmente falso el presente punto de la aclaración de la Demanda Inicial que se contesta; ya que es falso que con fecha 01 primero de Septiembre del 2012 dos mil doce, supuestamente se le haya despedido injustificadamente a la C. Sonia Edith Robles de Alba. Lo cierto es que la C. Sonia Edith Robles de Alba jamás a ha sido despedida justificada, ni muchos menos injustificadamente; ya que es imposible material y jurídicamente el supuesto despedido que ella indicó; porque el supuesto día en que se dice despedida 01 primero de Septiembre del 2012, fue un día Sábado y como claramente lo señala la C. Sonia Edith Robles de Alba en el punto 3 (tres) del capítulo de Hechos de su escrito inicial de demanda la misma tenía una carga laboral de 30 treinta horas semanales, con un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, por lo cual es claro y evidente de la C. 1.- ELIMINADO jamás pudo haber sido despedida el día Sábado 01 primero de Septiembre del 2012, porque era uno de sus días de descanso y al no estar ese día bajo la supervisión y subordinación de ninguno de sus patrones es claro y evidente que jamás pudo incurrir este hecho.

Por lo anterior las acciones y prestaciones que ejercita son improcedentes; en virtud de lo cual se actualiza la improcedencia del despido de acuerdo a las Jurisprudencias que a continuación se transcriben, solicitando sean tomadas en cuenta por este H. Tribunal al momento de resolver el presente juicio.

...

**DESPIDO, INEXISTENCIA DEL. ....**

Ahora bien y sin concederle el uso de la razón a la actora, interpongo la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que la actora narra en el presente punto de la aclaración de demanda, toda vez que la actora no esclarece y señala con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho que le imputa a mi representado, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Con lo cual deja a mi representado en un total estado de indefensión para contestar y defenderse apropiadamente, ya que no son claros los hechos en los cuales se basa y fundamenta la presente prestación.

**Por lo que respecta a la marcada con el numero 2).**- Se **NIEGA ACCIÓN Y DERECHO** a la actora para reclamar de mi representado las prestaciones reclamadas bajo los incisos B, C, D, E, y F, reclamadas por la

C. 1.- ELIMINADO en su escrito de demanda inicial; mismas prestaciones que reclama a partir del 01 primero de Septiembre del 2012 y hasta la ejecución total del presente procedimiento. Prestaciones que resultan IMPROCEDENTES toda vez que se tratan de prestaciones accesorias a la principal y sigue la suerte de la misma y al no tener derecho a la principal de igual manera resultan improcedentes las prestaciones que se controvierten, ya que la demandante del presente juicio jamás ha sido despedida por mi representado el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; ni por conducto de la persona a que refiere ni por ninguna otra.

**Por lo que respecta a la marcada con el numero 3).-** Es totalmente falso que a la C. 1.- ELIMINADO supuestamente se le haya dado de baja ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior en la supuesta fecha 01 primero de Septiembre del 2012; ya que lo realmente cierto es que a la actora del presente juicio jamás se le ha dado de baja ante dichos Institutos, ni en la fecha en la que refiere ni en ninguna otra fecha..." - - -

En la audiencia de **Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 29 veintinueve de abril de 2014 dos mil catorce, la **actora** ofertó los siguientes medios de convicción (de las fojas 79 y 80): -----

**1.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** consistente en el original del recibo de nómina número 81, del día 16 dieciséis al 31 treinta y uno de agosto del año 2012 dos mil doce, de la cual se desprendió lo siguiente:

"... En base a su petición y una vez analizadas las fuentes de consulta del sistema integral de derechos y obligaciones, informo a usted que se localizó a la C. 1.- ELIMINADO, número de seguridad social 0409-75-0934-5, baja a partir del 06/03/2012, con el patrón Gecompre S.A. de C.V., registro patronal R12 65483 10-4, domicilio Av. De los Arcos 937, Jardines del Bosque, Guadalajara, Jalisco C.P. 44520..."

2.- **TESTIMONIAL**, a cargo de 1.- ELIMINADO y 1.- ELIMINADO y 1.- ELIMINADO prueba que se encuentra desahogada a fojas 109 y 110 de los autos, donde se tiene

a la parte actora desistiéndose de la testimonial a cargo de la señora 1.- ELIMINADO -----

3.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.**- consistente en el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que se encuentra visible a foja 101 de los autos, y que se encuentra por desahogada en la segunda de la cara de la foja 112 de autos, esto por conducto del departamento de Afiliación y Vigencia de la Sub-Delegación Libertad-Reforma.-----

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del oficio número 359/2012, de fecha 31 treinta y uno de Agosto de 2012 dos mil doce, suscrito por la Lic. 1.- ELIMINADO en su carácter de Oficial Mayor Administrativo.-----

5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

6.- **PRESUNCIONAL.**- Legal y humana.-----

El ayuntamiento **demandado** ofreció las siguientes pruebas (fojas 82 y 83):-----

1.- **CONFESIONAL.**- A cargo de la parte actora 1.- ELIMINADO que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 111 de autos, prueba que no implica valoración alguna toda vez su absolvente no reconoció hecho alguno, en razón de haber contestado de manera negativa a la totalidad de las posiciones.-----

2.- **TESTIMONIAL.**- A cargo de los C.C. 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO **y** 1.- ELIMINADO prueba que no implica valoración alguna toda vez que en audiencia visible a foja 113 de autos, se le tuvo por perdido su derecho a desahogar, toda vez que le hicieron efectivos los apercibimientos decretados el día 26 veintiséis de mayo del año 2014. -----

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**-----

**4.- PRESUNCIONAL.-** Consistente en las presunciones lógicas y humanas.-

**5.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del presente juicio.-

Se concedió a la actora el término de tres días hábiles para que manifestara **si aceptaba o no el ofrecimiento de trabajo**, manifestándose mediante escrito presentado en la oficialía de parte de este tribunal con fecha 29 veintinueve de abril de 2014 dos mil catorce, que aceptaba el ofrecimiento de trabajo.-

Mediante diligencia practicada el día 8 ocho de julio de 2014 dos mil catorce, (foja 97 y 97v), se llevó a cabo la diligencia de reinstalación de la actora

**1.- ELIMINADO**

La litis quedó fijada para determinar si la demandante fue cesada injustificadamente o como lo manifiesta el demandado que la actora jamás ha sido despedida. Aunado a ello, le ofreció el trabajo.-

Precisada la litis y previo a determinar la carga probatoria, este órgano jurisdiccional atento al ofrecimiento de trabajo que efectuó el demandado a la actora, a cuya oferta la accionante, en actuaciones, se manifestó en el sentido de aceptar el ofrecimiento del trabajo, practicándose la diligencia respectiva, se procede a la calificación del ofrecimiento del trabajo.-

Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **698/2016**, se entra al estudio del ofrecimiento de trabajo, partiendo de

la base de que el ofrecimiento de trabajo constituye una figura sui generis dentro del procedimiento laboral que consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; oferta que no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero que siempre va asociada a la negativa del despido y en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y que cuando es de buena fe, tiene el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar los hechos relacionados con el despido.

Tiene apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada durante la Séptima Época, del siguiente rubro: "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA"<sup>1</sup> .

También, es importante precisar que la calificación de buena fe o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina no partiendo de fórmulas rígidas o abstractas, sino analizando el ofrecimiento en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas. Que habrá buena fe cuando todas aquellas situaciones o condiciones permitan concluir, de manera prudente y racional, que la oferta revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo. Y habrá mala fe cuando el patrón persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hostiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación.

Asimismo, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: -----

a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario;

b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador, establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y,

c) Estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón.

Al respecto, es conveniente citar, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se trasunta: -----

**“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.**

Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por

tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo”.

Bajo esa perspectiva, debe tenerse en cuenta que del contenido de la demanda laboral se advierte, en lo que resulta relevante, que la actora manifestó: -----

“[...] 2.- Soy trabajadora del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, desde el día 01 de diciembre del año 2009, donde ingresé como SECRETARIA en la SINDICATURA, con actividades administrativas, entre ellas: atención ciudadana, elaboración de oficios, archivo, recabar firmas, gestión de trámites, etc; labores que desempeñaba en las oficinas de la Presidencia Municipal, ... 3.- En relación con el cargo ocupado, debo manifestar para los efectos legales a que haya lugar, que recibía por concepto de sueldo bruto la cantidad de 2.- ELIMINADO quincenales, de conformidad con el último recibo de nómina que se me entregó y que en su momento exhibiré. Además es preciso dejar de manifiesto que tenía una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes. [...]”

Por su parte, la entidad pública al contestar la demanda entablada en su contra, además de controvertir los hechos narrados por la actora, en sustento de sus pretensiones jurídicas, los apoderados especiales de la entidad demandada ofrecieron al accionante la reincorporación a su empleo, en los siguientes términos: ---

“...Por todo lo anterior y en virtud de que en ningún momento existió despido justificado o injustificado por parte de esta Entidad que represento, y toda vez que este H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades del servicio que 1.- ELIMINADO es por lo que solicito a este Tribunal para que INTERPELE a la servidora público actora, para que se regrese a laborar a esta entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y que constan en el presente escrito, es decir, en su puesto de Secretaria, adscrita al Centro de Mediación Municipal y comisionada a la Sindicatura del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, cubriendo un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes con la parte proporcional de media hora para la ingesta de alimentos, descansando los día sábados y domingos, percibiendo 2.- ELIMINADO de forma quincenal, el cual se integraba de la siguiente manera: sueldo 2.- ELIMINADO ayuda de transporte 2.- ELIMINADO despensa 2.- ELIMINADO total 2.- ELIMINADO menos las deducciones correspondientes de ley, respetándole sus derechos laborales y de seguridad social [...]” (folios 50 y 51).

Luego, en cuanto a los hechos, el Ayuntamiento demandado, en lo conducente, contestó lo siguiente: -----

“[...] En cuanto al punto de hechos marcado con el número 1.- ES CIERTO.- En cuanto al punto de hechos marcado con el número 2.- ES

CIERTO.- En cuanto al punto de hechos marcado con el número 3.- ES CIERTO. Haciendo la aclaración que el salario que percibía la actora de forma quincenal se integraba de la siguiente manera: sueldo 



 ayuda de transporte 



 despesa 



 total 



 menos las deducciones de ley [...]" (folio 50).

Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil catorce, el Tribunal responsable interpelló a la actora para que: "[...] dentro del término de tres días hábiles y siguientes a la fecha, proceda a manifestar si acepta o no el ofrecimiento de trabajo; con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo concedido, esta autoridad lo tendrá por no aceptado el trabajo y acordará lo que en derecho corresponda [...]" (folios 85 vuelta y 86).

En atención a lo anterior, la actora mediante escrito presentado ante el responsable el veintinueve de abril de dos mil catorce, manifestó en lo conducente: "[...] ME PERMITO ACEPTAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, POR LO QUE SOLICITO A ESTE ALTO TRIBUNAL FIJAR FECHA PARA QUE SE LLEVE A CABO [...]" (folio 239).

En acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil catorce, tuvo a la accionante aceptando la propuesta reinstalatoria, por lo que señaló las nueve horas con treinta minutos del ocho de julio de dos mil catorce, para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación (folio 88); misma que se realizó en los términos que constan en el acta que obra a folio noventa y siete y vuelta.

A continuación se realiza una tabla comparativa de las condiciones de trabajo bajo las que se desempeñaba la actora, como lo mencionan ambas partes: - - - - -

CONDICIONES DE TRABAJO		
	Actor	Demandado
Fecha de ingreso	01 de diciembre del año 2009	Cierto
Puesto	Secretaria en la Sindicatura	Secretaria, adscrita al Centro de Mediación Municipal y comisionada a la Sindicatura del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Sueldo	<table border="1" data-bbox="503 2135 730 2161">2.- ELIMINADO</table> quincenales	<table border="1" data-bbox="795 2135 990 2161">2.- ELIMINADO</table> Quincenales
Horario	09:00 a 15:00 horas	9:00 a las 15:00 con la parte proporcional de media hora para la ingesta de alimentos

Jornada	De lunes a viernes	a	de Lunes a Viernes, descansando los días sábados y domingos
---------	--------------------	---	---

De lo cual se desprende que la oferta del trabajo es en los mismos términos y condiciones de trabajo en los que se venía desempeñando la demandante, acto seguido se procede a **analizar la conducta asumida por las partes** y de las demás circunstancias que permitan concluir, de manera prudente y racional, si la oferta que se pone sobre la mesa pone de manifiesto, o no, la intención del patrón de continuar con la relación laboral, o bien, que el patrón únicamente persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido.

Por lo que contenido de las constancias que integran los autos, el Ayuntamiento demandado planteó sendos incidentes de inadmisibilidad de demanda y nulidad de actuaciones, lo cual si bien, por sí, no evidencia mala fe en el demandado, ya que las mencionadas incidencias son aspectos procesales previstos en la ley, que las partes contendientes pueden hacer valer; lo cierto es que, específicamente en relación al incidente de inadmisibilidad, la entidad demandada lo formuló, entre otros, bajo el argumento de que la accionante no demostró su calidad de servidor público; puesto que refirió lo siguiente: -----

“[...] En virtud de lo anterior, interponemos incidente de inadmisibilidad por la frívola e improcedente demanda, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que el actor del presente juicio carece de acción o derecho alguno para demandar a mi representada H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, ya que no cumplió con los requisitos suficientes para reclamar dichas prestaciones dentro de su escrito inicial de demanda.- Aunado a que los hechos que narra dentro de su escrito inicial de demanda, carecen de toda veracidad, resultando por lo tanto improcedente la misma haciendo la mención, que de igual manera el accionante no acredita con documento alguno que este haya sido servidor público perteneciente a este H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, no acreditando así la personalidad con que comparece al presente juicio [...]”

Además, por otra parte, también tal y como lo se toma en consideración para la calificación de la propuesta de trabajo, que la actora exhibió la documental consistente según su opinión en la explicación del porqué se le estaba despidiendo; ello

toda vez que del contenido de la prueba de referencia, podría evidenciarse que la propuesta reinstalaría sea con el único fin de revertir la carga probatoria, pues basta con imponerse del contenido de dicho oficio, para advertir que se hace referencia a que ha habido un acercamiento con la actora con el fin de llegar a un acuerdo ajustado a derecho, para el caso de que ésta aceptara retirarse.

En esas condiciones, incontrovertible resulta que una actitud procesal como la comentada necesariamente debe ser clara e inobjetable, puesto que de ella dependerá la decisión final en torno a la distribución de la carga probatoria de acreditar la existencia o no, del despido reclamado en un juicio laboral, pero no sólo eso, sino que además, es indispensable que la misma sea verdaderamente relevante, es decir, que por la forma en que se formula la propuesta de trabajo, o aquélla en la que se conducen las partes, no exista duda alguna en cuanto a la presencia de un auténtico comportamiento artificial o tramposo, que sólo persiga obtener una reversión de la carga de la prueba, toda vez que pudiera acontecer, que el patrón incurra en una conducta contraria al recto proceder que deben observar las partes contendientes en un contradictorio laboral y, a la vez, ello denotaría una indiscutible falta de integridad y mala fe en la oferta realizada, con la única finalidad de revertir la carga probatoria a la actora para demostrar el despido injustificado demandado.

Ello es así, porque como reiteradamente lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calificativa de un ofrecimiento de trabajo no puede realizarse a partir de fórmulas rígidas o abstractas, sino de manera acorde con los antecedentes advertidos en cada caso concreto, partiendo para ello de la conducta asumida por las partes y de las demás circunstancias que permitan concluir, de manera prudente y racional, si la oferta que se pone sobre la mesa pone de manifiesto, o no, la intención del patrón de continuar con la relación laboral, o bien, que el patrón únicamente persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido.

En esas condiciones, incontrovertible resulta, que si al momento de calificar la oferta de trabajo, la responsable únicamente se limitó a analizar los elementos se **califica**

**de mala fe el ofrecimiento de trabajo**; ya que tal y como se determinó en párrafos precedentes, se evidenció la verdadera intención del demandado al formular la propuesta reinstalatoria, es decir, sólo con el objeto de revertir la carga probatoria; ya que se insiste, en el caso existen elementos objetivos que permiten arribar a dicha conclusión; esto es, que al plantear el incidente de inadmisibilidad de la demanda, hizo alusión que la actora no era servidor público, además de que en autos también consta que hubo un acercamiento para efecto de plantearle un acuerdo para convenir con su retiro.

En tal tesitura el ofrecimiento de trabajo es considerado de **mala fe**, lo que trae como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador actor, sino que por el contrario **es a la demandada a quien le corresponde la carga de probar la inexistencia del despido alegado por el actor**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado por la parte demandada, ello atendiendo lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; mismo que se efectúa en los siguientes términos: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la parte actora  

1.- ELIMINADO
---------------

 que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 111 de autos, prueba que **no le rinde beneficio alguno a su oferente toda vez que su absolvente no reconoció hecho alguno**, en razón de haber contestado de manera negativa a la totalidad de las posiciones.-----

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C.  

1.- ELIMINADO		
---------------	--	--

1.- ELIMINADO	y	1.- ELIMINADO	prueba
---------------	---	---------------	--------

 que no implica valoración alguna toda vez que en audiencia visible a foja 113 de autos, **se le tuvo por perdido su derecho a desahogar**, toda vez que le hicieron efectivos los apercibimientos decretados el día 26

veintiséis de mayo del año 2014. -----  
-----

**5.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del presente juicio, **la misma no le rinde beneficio alguno a su oferente**, ya que no dice en que hace valer la confesión expresa.-----

Por ultimo de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, y **PRESUNCIONAL**, no le rinde beneficio alguno al Ayuntamiento demandado, toda vez que de las constancias del expediente, no se desprende presunción alguna a su favor para acreditar su debito procesal impuesto.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte demandada, se advierte que al haberse calificado de **mala fe** el ofrecimiento de trabajo y por ende determinando la carga de la prueba para la parte demandada, y ésta al no cumplir con el débito procesal impuesto, pues no acreditó con medio de convicción alguno que el actor dejó de presentarse, lo que trae como consecuencia que se tenga por **presuntamente cierto** que fue despedido injustificadamente el día 28 de agosto del año 2012.-----

De ahí a que resulte procedente el pago de los **salarios caídos** y sus respectivo **incrementos** en términos del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012. -----

Ahora, respecto de la acción de **Reinstalación** reclamada por el actor, la misma ya fue cumplimentada, como ya se precisó, el actor fue debidamente reinstalado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a partir del día 26 de mayo del año 2014, tal y como se desprende a foja 88 de los autos.

Razón por la cual se **condena** al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar a la parta actora los **salarios vencidos, con sus incrementos**

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**salariales**, esto es, a partir de la fecha del despido del **28 de agosto del año 2012 hasta el 25 de mayo del año 2014 dos mil catorce** (un día anterior a la fecha de la reinstalación). -----

**V.-** El servidor público reclamó el pago de **aguinaldo, vacaciones** y su **prima vacacional** por el periodo que se genere durante la tramitación del presente juicio; al respecto es importante señalar que si la parte actora sujeta dichas prestaciones a partir de la fecha del despido, las mismas resultan ser accesorias de la procedencia de la acción de reinstalación, ya que si la misma fue declarada procedente, debe entenderse continuada la relación laboral en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que el **aguinaldo** y la **prima vacacional** deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la

Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----

Por lo anterior se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto de **aguinaldo y prima vacacional** correspondiente al periodo del **28 de agosto del año 2012 al día anterior de la reinstalación siendo esto hasta el día 25 de mayo del año 2014.**-----

Ahora bien respecto al pago de las **vacaciones** que **genere hasta la reinstalación**, a lo que tenemos que si bien es cierto resulta ser procedente la acción intentada por la parte actora, consistente en la Reinstalación, así como el pago de los salarios caídos, también es cierto que el concepto de vacaciones debe de ya entenderse como incluida dentro de dicha condena, porque es evidente que si el trabajador actor no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida, razón por la cual se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** durante la tramitación del juicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

"Octava Época  
Registro: 215171  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 68, Agosto de 1993  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.2o.T. J/22  
Página: 55

**SALARIOS CAIDOS. COMPRENEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS.** Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

**VI.-** Respecto del pago del "**Bono del Servidor Público**", consistente en el pago de una quincena de sueldo, "**Apoyo anual para útiles escolares**", consistente en 15 días por año, así como "**estímulo del día de las madres**", por 15 días por año, esto a partir de la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; - - - A lo que el demandado contestó que respecto al **Bono del Servidor Público**", y al "**Apoyo anual para útiles escolares**", resulta ser improcedente el pago, toda vez que no están contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo esta tesis le corresponde al actor acreditar la existencia y procedencia dichas prestaciones, lo anterior con independencia de que se le haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo a la demandada, por ser una obligación de este tribunal entrar al estudio de su procedencia, lo anterior con apoyo en las siguientes jurisprudencias: -----

*"Época: Novena Época*

*Registro: 185524*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XVI, Noviembre de 2002*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: I.10o.T. J/4*

*Página: 1058*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.*

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."

"Época: Décima Época

Registro: 160514

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.)

Página: 3006

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Nota: La tesis de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS." citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 86."-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte actora, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que no logró acreditar su debito procesal impuesto, ya que ofreció como pruebas la **documental**, consistente en el original del **recibo de nómina** número 81, documental que **no le rinde beneficio para acreditar el débito procesal impuesto**, ya que de lo que de ella se desprende es el pago de salarios.

Del desahogo de la prueba testimonial a cargo de 

1.- ELIMINADO
---------------

 y 

1.- ELIMINADO
---------------

 celebrada el día 9 nueve de septiembre de 2014 dos mil catorce (fojas 109 y 110), prueba que una vez vista y analizada la misma se desprende que **la misma no le rinde beneficio alguno**, para acreditar el debito procesal impuesto, toda vez que no ofreció para acreditarlos. -----

Con la **documental** de informes, consistente en el rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, (foja 101), del mismo no se desprende beneficio a favor de la accionante, toda vez que lo que de ella se desprende fue una baja. -----

De la **documental** 4 cuatro, consistente en el original del oficio número 359/2012, de fecha 31 treinta y uno de Agosto de 2012 dos mil doce, suscrito por la Lic. 

1.- ELIMINADO
---------------

 en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, documental que no le rinde beneficio a su oferente para acreditar la existencia y procedencia de las

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

prestaciones extralegales reclamadas por la parte actora.  
-----

Por último, las pruebas **Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**, no le aportan beneficio a la actora y oferente, toda vez que en autos no se advierte constancia, dato o presunción alguna, tendiente a demostrar el debito procesal impuesto.-----

Por lo anterior expuesto, y al no lograr acreditar su debido procesal respecto de la existencia y procedencia de las prestaciones extralegales, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, del pago del **bono del día del servidor público, apoyo anual para útiles escolares, y estímulo del día de las madres**.-----

**VII.-** Ahora bien, respecto al **pago** de las **aportaciones** ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, así como de las **aportaciones para la vivienda** de los trabajadores, que reclamo a partir de la fecha del despido injustificado a la fecha del cumplimiento del laudo.-----

El **demandado Ayuntamiento** contestó que es improcedente el pago, toda vez que se hicieron en su totalidad aunado a que en ningún momento fue despedido el actor del juicio, por lo que carece de acción y derecho.-----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.--

**“Art. 64.-** La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores

públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.”.----

De lo anterior es dable destacar primeramente, que el Ayuntamiento demandado, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral. -----

En cuanto a las aportaciones que peticionan de la **Vivienda**, se establece que en los artículos 2, 27, 120, 121 y 122 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, dispone lo siguiente: -----

“**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, establecidas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario;

**II. Promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados, en los casos y con las condiciones definidas por este ordenamiento;**

III. Definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones de las prestaciones que se otorguen a los afiliados, así como sus derechos y obligaciones con relación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y

IV. Fijar las bases de organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.”

“**Artículo 27.** Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son:

I. Pensiones:

a) Por jubilación;

b) Por edad avanzada;

c) Por invalidez; y

d) Por viudez y orfandad;

II. Prestaciones económicas derivadas de la muerte del pensionado o del afiliado;

III. Préstamos:

a) A corto plazo;

b) Para la adquisición de bienes de consumo duradero; e

**c) Hipotecarios;**

IV. Arrendamiento y venta de inmuebles;

V. Prestaciones sociales y culturales; y

VI. Servicio médico a sus pensionados y beneficiarios.”

“**Artículo 120.** El Instituto, de acuerdo a la disponibilidad de las reservas financieras y a los resultados de los cálculos actuariales respectivos, establecerá programas de financiamiento para otorgar a los afiliados y pensionados bajo el régimen de las entidades centralizadas de esta Ley la posibilidad de acceder a una vivienda digna para ellos y sus familias.

Al efecto, el Consejo Directivo determinará anualmente los montos o porcentajes del fondo solidario de aportaciones que serán invertidos mediante el otorgamiento de créditos de esquema hipotecario, siempre y cuando con ello no se ponga en riesgo el pago de prestaciones actuales y futuras, fijando las condiciones de edad, cotización y demás análogas para el otorgamiento de los préstamos.”

“**Artículo 121.** El Instituto podrá adquirir o construir inmuebles para ser vendidos a sus afiliados y pensionados, y en la medida de sus posibilidades, a terceros en el mercado abierto; esto último con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto, de conformidad a los lineamientos que determine el Consejo Directivo.”

“**Artículo 122.** Los créditos de esquema hipotecario se otorgarán conforme a los montos, plazos, garantías, condiciones y requisitos que de manera general determine el Consejo Directivo, y serán destinados por los afiliados y pensionados a los siguientes fines:

- I. Adquisición de terrenos;
- II. Adquisición de casas, departamentos y locales comerciales;
- III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; o
- IV. Redención de gravámenes que soporten tales inmuebles.

El Instituto podrá enajenar inmuebles en mercado abierto a personas no afiliadas ni pensionadas, siempre que el rendimiento de la inversión así lo justifique; ello con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto para garantizar la continuidad de las prestaciones de afiliados y pensionados, en términos de los lineamientos que emita el Consejo Directivo.”.

De una interpretación armónica de dichos numerales, debe concluirse que las dependencias públicas de ésta entidad federativa, deberán de garantizar a sus trabajadores el derecho a una vivienda digna, **a través del la inscripción de los mismos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** y realizar las aportaciones correspondientes, a lo que se le obligara en el cuerpo de la presente resolución, resultando así ya contemplada dicha prestación en la condena de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

Y al haberse acreditado el despido alegado por el actor, es decir, que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón, esta debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido. -----

Bajo los razonamientos antes expuestos, se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** a que **entere** las **cuotas** que legalmente correspondan a favor del disidente ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, ello de forma retroactiva desde el día del despido injustificado hasta un día antes de la fecha de la reinstalación, esto es, del **28 de agosto del año 2012 al 25 de mayo del año 2014**. -----

Ahora, se infiere los artículos 56 fracción XI y 64 del la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, los preceptos legales invocados, en ningún momento obligan a la demandada a realizar aportaciones a dicho organismo, pues su obligación lo es únicamente proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servidores médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, y este caso, a través de los correspondientes convenios que se celebren al respecto; siendo que los promoventes de ninguna forma alegan que dichos servicios se le hubiesen negado durante la vigencia de la relación laboral, tampoco se advierte de actuaciones, que durante la tramitación del presente juicio, hubiese tenido la necesidad de ellos. -----

En tal tesitura **se absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** de cubrir a favor del actor el pago cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el día del despido injustificado hasta un día antes de la fecha de la reinstalación. -----

**VIII.-** Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor en su escrito inicial de demanda señaló que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de **2.- ELIMINADO** quincenales; - - - A lo que el demandado Ayuntamiento no controvirtió toda vez que dijo que era por la cantidad de **2.- ELIMINADO** de forma quincenal, el cual se integraba de la siguiente manera: sueldo **2.- ELIMINADO** ayuda de transporte **2.- ELIMINADO** despensa **2.- ELIMINADO**

salario que deberá servir como base para la cuantificación de las condenas, el correspondiente por la cantidad de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO de manera quincenal.-----

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo **698/2016**, para los efectos legales conducentes. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 fracción XII, 792, 794 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: -----

----- **PROPOSICIONES:** -----

**PRIMERA.-** La actora 1.- ELIMINADO probó en parte sus acciones y el demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia : -----

**SEGUNDA.-** En relación a la acción de **Reinstalación** ya fue cumplimentada, a partir del día 26 de mayo del año 2014, tal y como se desprende a foja 88 de los autos; - - - Asimismo se **condena** al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar a la parta actora los **salarios vencidos, con sus incrementos salariales**, esto es, a partir de la fecha del despido del **28 de agosto del año 2012 hasta el 25 de mayo del año 2014 dos mil catorce** (un día anterior a la fecha de la reinstalación). - - - Igualmente se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto de **aguinaldo y prima vacacional** correspondiente al periodo del **28 de agosto del año 2012 al día anterior de la reinstalación**

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

siendo esto hasta el día 25 de mayo del año 2014. - - - Del mismo modo se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** a que **entere** las **cuotas** que legalmente correspondan a favor del disidente ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, ello de forma retroactiva desde el día del despido injustificado hasta un día antes de la fecha de la reinstalación, esto es, del **28 de agosto del año 2012 al 25 de mayo del año 2014**. Lo anterior en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución. -----

**TERCERA.-** Se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** durante la tramitación del juicio; - - - Asimismo se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, del pago del **bono del día del servidor público, apoyo anual para útiles escolares, y estímulo del día de las madres**; - - - Del mismo modo se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** de cubrir a favor del actor el pago cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el día del despido injustificado hasta un día antes de la fecha de la reinstalación. Lo anterior tal y como se desprende de los considerandos de la presente resolución.-----

**CUARTA.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo **698/2016**, para los efectos legales conducentes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.** -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Verónica Elizabeth Cuevas García, quienes

actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Miguel Ángel Duarte Ibarra.- Proyectó la Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza  
Magistrado Presidente.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.  
Magistrada.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca  
Magistrado.

Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra.  
Secretario General

\*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

\*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.